



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: 2021- 0333**

Se desatan las excepciones previas de “*falta de jurisdicción o de competencia*” y “*compromiso o cláusula compromisoria*”, elevadas por el convocado JORGE HUMBERTO RAMÍREZ CASTELLANOS (archivo 13 fls.1 a 2).

En criterio del opugnador, los fenómenos arriba enunciados se han estructurado en este caso y tienen origen en el contrato de compraventa del 50% que celebró respecto del camión de placas SYU-835, génesis del pleito, documento en donde quedó consignado que las discrepancias que llegaren a suscitarse en lo tocante al desenvolvimiento de lo allí establecido debían tramitarse por un mecanismo alternativo de solución de conflictos.

### CONSIDERACIONES

Esta vía es el medio idóneo con el que cuenta el enjuiciado, no para controvertir las pretensiones, sino para enmendar ciertas fallas del proceso, o para terminarlo anticipadamente, si no se rectifican las anomalías advertidas.

Aunque la administración de justicia está reservada a los jueces de la República, el legislador contempló, de manera extraordinaria, que algunos particulares queden investidos transitoriamente de esa prerrogativa a través del pacto arbitral, siempre y cuando los contratantes expresamente lo autoricen, y sin ser permisibles interpretaciones amplias o extensivas sobre el punto<sup>1</sup>.

Y es que, son las partes, mediante estipulación escrita, quienes pueden optar por evitar un litigio ante la justicia ordinaria y entregárselo a la arbitral, para que ésta en pleno ejercicio de la potestad jurisdiccional otorgada por el canon 116 de la Constitución, resuelva en derecho o en equidad, temas transigibles y que se relacionen con el negocio jurídico en el cual se convino la cláusula compromisoria<sup>2</sup>.

Bajo esta perspectiva, se avizora que efectivamente en el contrato de compraventa del 50% del reseñado tractocamión, referido por el excepcionante y suscrito el 18 de noviembre de 2014 (archivo 4 fls.7 a 9), quedó consignado, en su cláusula 7<sup>a</sup>, que las controversias o

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Auto de 21 de agosto de 2012. Exp. 2011-0012901.

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Auto de 18 de diciembre de 2012. Exp. 2011-0016701.



diferencias que pudieran suscitarse en la ejecución y liquidación de lo pactado, “(...) *se resolverán por un mecanismo alternativo de justicia como un Tribunal de Arbitramento o un Centro de Arbitraje o Conciliación (...)*” (archivo 4 fl.8).

No obstante, el compilado en mención no tiene los alcances que el censor pretende darle, ya que la cláusula compromisoria surtiría efectos solamente entre el aquí demandado JORGE HUMBERTO RAMÍREZ CASTELLANOS, en su condición de comprador y la sociedad UNIFRUTAS CI S.A.S., como vendedora, siendo esta última una persona ajena a esta litis y, por lo tanto, a la reclamante dentro del presente sumario, a saber, INVERSIONES ANA MARÍA ESPEJO S.A.S., dicho acuerdo no le es oponible.

Aunado a ello, el Tribunal de Arbitramento aludido por el opugnador estaría encaminado a solventar un eventual desacuerdo en lo atinente al citado contrato de compraventa, mientras que la disputa del *sub-lite* gira en torno a las cuentas que, según la gestora, el accionado está en la obligación de rendir, derivadas de la explotación del vehículo y que la actora le endilga, siendo éste un tema completamente distinto a cualquier desavenencia generada a partir de la compraventa del camión.

En consecuencia, los argumentos del extremo fustigado están llamados al fracaso.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de “*falta de jurisdicción o de competencia*” y “*compromiso o cláusula compromisoria*”, formuladas por JORGE HUMBERTO RAMÍREZ CASTELLANOS.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al objetante JORGE HUMBERTO RAMÍREZ CASTELLANOS. **Practíquese** su liquidación e **inclúyase** la suma de \$750.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón Secretario

AP